

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0115

**Radicación** : 76111-33-33-001-2020-00234-00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : GLORIA STELLA NAVARRETE CIFUENTES  
**Correo Dte** : [chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
[correo@chingualasociados.com](mailto:correo@chingualasociados.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE RESTREPO (V)  
**Correo Ddo** : [juridica@restreповalle.gov.co](mailto:juridica@restreповalle.gov.co)  
[contactenos@restreповalle.gov.co](mailto:contactenos@restreповalle.gov.co)

Guadalajara de Buga (V), 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS promovido por el apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA NAVARRETE CIFUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia

### I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Restrepo (V) con la finalidad que se declara la nulidad del acto administrativo que dio por terminando la vinculación laboral con la accionada y a título de restablecimiento del derecho se ordenara su reintegro y pago de los salarios y prestación sociales dejados de devengar.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, este despacho en Sentencia No. 089 del 13 de diciembre del 2013 ,resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, se presentó recurso de apelación frente a la decisión emitida por el este despacho, enviándose el expediente al Tribunal Administrativo del Valle para su conocimiento y trámite correspondiente.

Surtido todo el trámite procesal, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió Sentencia de Segunda instancia el día 15 de noviembre del año 2018, modificó la Sentencia de primera instancia disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral cuarto de la sentencia No. 089 del 13 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Buga, los cuales quedaran así:

**“CUARTO: CONDÉNESE** a título de restablecimiento del derecho, al MUNICIPIO DE RESTREPO a pagarle a la señora GLORIA STELLA NAVARRETE CIFUENTES, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 12 de julio de 2012, -Fecha de su desvinculación -, hasta el 12 de enero de 2013, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por el demandante ante el juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación.”

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada, y en su lugar deberá condenar en costas de primera instancia al MUNICIPIO DE RESTREPO, y de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencia en derecho el uno por ciento (1%) de valor de las pretensiones reconocidas en sentencia.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, por cuanto el reintegro de la señora GLORIA STELLA NAVARRETE CIFUENTES es improcedente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADICIÓNENSE** a la sentencia apelada, en el sentido de indicarse que deberá darse cumplimiento a la misma conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA, y que se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas de segunda instancia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

El anterior pronunciamiento del Juez Colegiado de Segunda Instancia quedó debidamente ejecutoriado, según constancia proferida por la secretaria del Tribunal administrativo del Valle del Cauca.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

## II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 02 de julio del 2019 fue radicado el memorial contentivo del incidente de liquidación de condenas.

Conforme al inciso segundo (2º) del artículo 110 del Código General del Proceso, se

corrió traslado por el termino de tres (3) a la parte demanda del escrito de Incidente de Liquidación de Condena, presentado por el apoderado de la parte demandante; los cuales corrieron en silencio desde el 10 al 12 de agosto de 2019.

Con el fin de proceder a resolver sobre la aprobación o aprobación de la liquidación de la condena, mediante auto del 18 de enero de 2021, se requirió al incidentalista con el propósito de obtener claridad de la liquidación presentada, respecto de su motivación y especificación, requisito el que, si bien se anuncia en el acápite de Pruebas del incidente, no se acompañó con éste, pues de la revisión del cuaderno incidental se observan a folios 5 a 7 certificados emitidos por el Subgerente Operativo de la Sociedad ACUAVALLE, respecto de situaciones ajenas al tema objeto del litigio.

El incidentalista, mediante mensaje de datos enviado el 29 de enero de 2021, atiende el requerimiento realizado por el despacho.

En este orden de ideas, procede este Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES FRENTE AL INCIDENTE**

#### **1. COMPETENCIA**

En virtud a lo consignado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por la ley 446 de 1998, artículo 56, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

*"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.*

*Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea, dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

#### **2. FRENTE A LA CADUCIDAD**

Conforme al artículo citado en precedencia y en consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de

notificación del auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior; observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, presentó el incidente de liquidación dentro del término oportuno para ello.

### **3. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 127 y 131 del Código General del Proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 193, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual dispuso:

"

*ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."*

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

### **4. DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles

mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante *lo ha entendido* el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, como:

*"la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"*

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"<sup>2</sup>*

## **5. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE**

El apoderado actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en concreto impuesta en la sentencia de segunda instancia adiada del 15 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en relación los salarios y prestación sociales dejados de percibir la demandante.

En este sentido, el apoderado realiza la concerniente liquidación en lo que se refiere a la pago de los salarios y prestación sociales dejados de percibir desde el 12 de julio de 2012, -Fecha de su desvinculación - , hasta el 12 de enero de 2013, solicitando reconocer como un total del salarios y prestación sociales dejados de percibir a favor de GLORIA STELLA NAVARRETE CIFUENTES un total de \$11.122.829 (once millones ciento veintidós mil ochos cientos veintinueve pesos)

## **6. OPOSICIÓN**

Al respecto, la parte la accidentada guardó silencio.

## **7. CASO CONCRETO**

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concretamente en lo que respecta a la liquidación del perjuicio material, correspondiente al pago los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 12 de julio de 2012, -Fecha de su

---

<sup>1</sup> C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

<sup>2</sup> Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y pgs 77, 78 y 79

desvinculación - , hasta el 12 de enero de 2013, a favor de la demandante **GLORIA STELLA NAVARRETE** derivada del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Restrepo (V) donde esta fue declarada administrativamente responsable.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, dispuso lo siguiente:

“(…)

*De conformidad a lo anterior, a la demandante le deberá de pagar únicamente los salarios y prestaciones dejados de percibir dese el 12 de julio de 2012 –fecha de su desvinculación-, hasta el momento en que se efectuó la provisión por encargo del empleo que ostentaba, esto es 26 de octubre de 2012, fecha en que se profirió la Resolución No. 576 (fls. 290 y 291 Cdn. Antecedentes Administrativos 3); no obstante, en vista de que dicho periodo a pagar es inferior a 6 meses, la indemnización se deberá pagar hasta el 12 de enero de 2013, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.*

*No sobra indicarse que, debido a que no se tienen los elementos probatorios para determinar el monto de la condena impuesta al MUNICIPIO DE RESTREPO, por cuanto no se tiene conocimiento de las sumas que son susceptibles de descontar por conceptos laborales, la condena modificada se hace de manera abstracta, por lo que deberá acudir a un incidente por el cual se liquide (…)*”

En ese orden de ideas, en la misma Sentencia de segunda instancia anteriormente citada, en la cual se modificó el fallo de primera instancia y a su turno se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE RESTREPO (V) condenando en abstracto frente en perjuicio material por los salarios dejados de percibir en favor de la demandante, producto de la cual es objeto el presente incidente.

Así las cosas, en el memorial de liquidación del perjuicio material allegado por el incidentalista, se observa que el mismo se hace; por un lado, indexando los salarios mes a mes, junto las prestaciones sociales, desde la fecha de retiro hasta la fecha de presentación del incidente hoy bajo estudio; y por el otro, liquida el auxilio de transportes y el de alimentación, mes a mes; dando como total indemnización por perjuicio material correspondiente al pago los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 12 de julio de 2012, -Fecha de su desvinculación - , hasta el 12 de enero de 2013, de \$ 11.122.829 (once millones ciento veintidós mil ochos cientos veintinueve pesos) .

Es de agregar, que en el presente tramite incidente, no obra prueba que tendiente a demostrar sumas que sean susceptibles de descontar por acreencias laborales, a la condena impartida por el superior, que hubiere recibido la accidentalita desde el 12 de julio de 2012, -Fecha de su desvinculación - , hasta el 12 de enero de 2013; por lo no se descontará al valor de la liquidación o suma alguna por este concepto.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora efectuó

la liquidación y que esta se ajusta a los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cali en la providencia de Segunda instancia que modifico la decisión de primera instancia, y además que no se evidencia que esta esté en detrimentos injustificado del erario público, se tendrá en cuenta la liquidación que efectúa el incidentante.

## **8. AGENCIA EN DERECHO.**

De conformidad con el numeral segundo (2º)<sup>3</sup> de la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, se fija como agencia en derecho el valor de \$ 111.228 (ciento once mil doscientos veintiocho)

Por lo todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Condenar al MUNICIPIO DE RESTREPO (V) a pagar en favor de la demandante GLORIA STELLA NAVARRETE la suma correspondiente a \$11.122.829 (once millones ciento veintidós mil ochos cientos veintinueve pesos) por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 12 de julio de 2012, - Fecha de su desvinculación - , hasta el 12 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** Condenar a al MUNICIPIO DE RESTREPO (V) a pagar en favor de la demandante GLORIA STELLA NAVARRETE la suma correspondiente a \$111.228 (ciento once mil doscientos veintiocho), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, entréguese copia autentica a la parte actora de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del presente auto junto con su constancia de notificación y ejecutoria con la anotación de ser primera copia que preste merito ejecutivo, en los términos del artículo 115 C.P.C.

**CUARTO:** Así mismo, en firme esta providencia procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup>“(…) **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada, y en su lugar deberá condenar en costas de primera instancia al MUNICIPIO DE RESTREPO, y de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencia en derecho el uno por ciento (1%) de valor de las pretensiones reconocidas en sentencia. (...)”

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3333d0690232313c79e95ab916b57949a38805021e42d9cbdeaa3d645e2103c8**

Documento generado en 14/02/2021 10:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**